----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. S. c/ T. E. X. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 70 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 430. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- La sentencia de primera instancia de fs. 389/402vta. hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. S. M., condenando a la demandada, “T. E. X. S.R.L.”, a abonarle a la primera en el término de 10 días la suma de $380.496,42 con más sus intereses conforme lo establecido en el considerando respectivo. Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía “P. M. d. S. d. T. P. d. P.” en lo que excede de la suma de $40.000 en virtud de la medida de la cobertura vigente. Por último, impuso las costas a la demandada y su aseguradora vencidas y reguló los honorarios correspondientes.----------

---Dicho pronunciamiento fue apelado por la citada en garantía a fs. 404 y por la actora a fs. 407. La citada en garantía expresó agravios a fs. 417/420vta., los que fueron respondidos por la accionante a fs. 4X./vta. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue declarado desierto mediante SIC N° 14/19 de fs. 426.----------

----II.- La recurrente se agravia de que el juez de primera instancia haya rechazado la eximente de culpa de tercero con los extremos de fuerza mayor. Señala que el judicante recurrió al argumento simplista del deber de seguridad que subyace al art. 184 del Código de Comercio aplicable al caso y que manda transportar "sano y salvo" al pasajero a su lugar de destino. Expone que el juzgador sostuvo que el sufrir ataques con piedras contra las ventanillas del ómnibus no constituye un hecho imprevisible por parte de la demandada y que ello no fue argumentado por la actora quién se limitó a interponer la demanda basando su pretensión resarcitoria en la aplicación del contrato de trabajo. Afirma que la inevitabilidad es el requisito definitorio en supuestos como el presente y no la imprevisibilidad, citando jurisprudencia en su apoyo. Impugna que el juez haya tenido por demostrado la previsibilidad del hecho acontecido en la sola circunstancia de que con anterioridad habían sucedido hechos similares. Señala que el actor no argumentó ni probó que el hecho se podía evitar colocando rejas o vidrios especiales en las ventanas y que no existe reglamentación municipal que obligue a ello. Afirma que el actor no demostró infracción alguna en tal sentido que signifique un incumplimiento al deber de seguridad. Cita jurisprudencia al respecto. Manifiesta que el sentenciante se aparta del principio de congruencia y viola el derecho de defensa en juicio al sostener que el siniestro se podría haber evitado si el ómnibus hubiera tenido rejas o vidrios especiales

en las ventanas. Sostiene que es falso que no se ha demostrado que el ómnibus no reunía al momento del hecho los requisitos que son exigidos por la municipalidad local por cuanto el juzgador no consideró el informe de la Municipalidad de Trelew de fecha 12 de junio de 2017 que indica que el colectivo que transportaba a la demandante se encontraba habilitado y que reunía las condiciones de seguridad e higiene que exige la normativa vigente.----------

----Concluye que arrojar piedras desde el exterior a un ómnibus con el resultado de lesión a la persona transportada constituye un hecho inevitable, es decir, que aunque fuera previsible por haberse producido con anterioridad algo semejante, ello no autoriza por sí a tener por cierto que era evitable. ----------

----En subsidio del agravio anterior, señala que el cálculo indemnizatorio por el rubro incapacidad sobreviniente es erróneo. Indica que el salario mínimo, vital y móvil a la fecha del accidente en la región patagónica era de $4.320, lo que al año hace un ingreso total (contando 13 salarios) de $ 56.160. Expone que multiplicada esta suma por el índice 15,906974 (Tablas usuales Lascurain-Lambiase- Roca, Ateneo), totaliza $893.335,65 por una incapacidad total, es decir, del 100%, y reconocida por el juzgador un grado de minusvalía de la TO del 30%, totaliza como indemnización por este concepto la suma de $ 268.000,69.----------

----Por último, se agravia de la condena a pagar la suma actualizada de daño moral por $80.000 con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro. Afirma que si el rubro se determina a valores del momento de la sentencia, desde el día del hecho debe devengar un interés puro y sólo en caso de mora en su cumplimiento aplicar tasa activa. Cita jurisprudencia en sustento de sus argumentos.----

----III.- Al contestar los agravios, la accionante manifiesta que la apelante nunca interpretó el escrito de demanda ya que sostiene erróneamente que su parte no esgrimió la ausencia de imprevisibilidad. Agrega que la recurrente acompañó fragmentos de fallos que son totalmente distintos y dispares al ventilado en autos y que pretende que se aplique un procedimiento que a la fecha no encuentra precedente alguno en el fuero y resultaría contrario a la ley señalada por el juez *a quo.* Expone que comparte el criterio del juzgador sobre la previsibilidad de la empresa respecto a que un tercero arroje una piedra como en el caso de autos y que de ninguna manera es un hecho inevitable teniendo en cuenta que existen medidas de seguridad que podrían haberse adoptado para impedirlo. Sostiene que la demandada no hizo todo lo posible para evitar un daño previsible y que no acreditó ninguno de los eximentes de responsabilidad previstos en el art. 184 del Código de Comercio. ----------

----Expresa que del propio agravio referido al cálculo indemnizatorio por el rubro incapacidad sobreviniente surge que la recurrente en forma errónea manifestó que el grado de incapacidad de la T.O. es del 30% cuando de la pericia médica surge que asciende al 33%.----------

---Señala que es improcedente lo planteado por la quejosa en su tercer agravio ya que

los intereses adeudados deben tomarse desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago conforme la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.----------

----IV.- Efectuada esta breve reseña, ingresaré al tratamiento de los agravios en el mismo orden lógico en el que fueron planteados.----------

----En su primer agravio, la apelante cuestiona el rechazo de la eximente referida a la culpa del tercero con los extremos de fuerza mayor. ----------

---Bien señaló el juez *a quo* que en la especie resulta aplicable el art. 184 del derogado Código de Comercio, que estatuye: *"En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable".* La responsabilidad del transportista se hallaba reglada también en la Ley General de Ferrocarriles 2873 que dispone: "En caso de accidentes, incumbe a la empresa probar que el daño resulta de caso fortuito o fuerza mayor".----------

----Dicho encuadre normativo, además de no haberse cuestionado, se impone atendiendo a la fecha en que ocurrió el evento dañoso (07 de agosto de 2014). ----------

----Como es sabido, si bien el texto legal se refiere al transporte en ferrocarril, dada la cantidad de medios locomotivos aparecidos o perfeccionados con posterioridad a la sanción del Código, la aplicación de la norma se extendió a todos los medios de T. de P., con el propósito de dar en todos los casos la misma P. (conf. Anaya, Jaime L. y Podetti, Humberto A., "Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados", Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, T. III, P. 335).----------

----Así, el contrato de trabajo genera una responsabilidad de orden contractual a cargo del acarreador frente a las personas transportadas, quien para eximirse de ella debe justificar que el hecho que produjo el daño provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero. Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, extraña a toda idea de culpa, por cuanto el acarreador tiene el deber jurídico de conducir sano y salvo al pasajero a su destino. Se trata de una obligación de resultado, y no de medio, cuyo incumplimiento resulta precisamente del hecho de no alcanzar el resultado previsto (conf. Alconada Aramburú, Carlos R. S., "Código de Comercio y Leyes Complementarias Anotados", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, T. 1, p. 126/127). ----------

----De tal manera, durante el contrato de T. el pasajero está cubierto por una garantía de indemnidad que se corresponde o enlaza con la obligación de seguridad a cargo del transportista. Por tal motivo, las eximentes de responsabilidad establecidas en el art. 184 del Cód. de Comercio deben ser juzgadas y apreciadas con criterio restrictivo.----------

----Del mismo modo, coincido con el sentenciante en que el vínculo de autos se encuadra, a su vez, en una relación de consumo. De allí también que pesa sobre el transportista una obligación de seguridad que surge de manera expresa del art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto establece que el consumidor tiene derecho a la P. de su salud, seguridad e intereses económicos, así como del art. 5 de la ley 24.240, según el cual "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" (0.000832562 || I. L., M. D. vs. Expreso General Sarmiento S.A. y otros s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala H; 30/08/2018; Rubinzal Online; RC J 6833/18).----------

----Por lo dicho, una interpretación no sólo armónica y sistemática de las normas en juego, sino especialmente teleológica, que debe partir de la ponderación de los valores del art. 42 de la CN impone que las causales de exoneración de la responsabilidad del porteador previstas en el art. 184, Código de Comercio, deban analizarse en el marco que dimana del art. 40 de la ley 24.240. De este modo, en estricto rigor lógico-jurídico las causales "culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder" sólo podrán liberar la responsabilidad objetiva del transportista si reúnen los caracteres de imprevisible e inevitable típicas del caso fortuito, única eximente mencionada en esta última norma (0.0160375 || C., E. L. vs. Nueva Chevalier S.A. s. Daños y perjuicios /// 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 25/03/2015; Rubinzal Online; 116189/50785; RC J 1995/15).----------

----En este sentido se ha dicho que la idea de seguridad incorporada en el art. 42 CN “es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos” (CS, 21/3/2006, “Ferreyra, Víctor D. y Ferreyra Ramón c/Vicoc S.A. s/daños y perjuicios”, voto del doctor Lorenzetti).----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que “el transportista asume una verdadera obligación de seguridad que consiste en llevar al pasajero sano y salvo hasta su lugar de destino”, por lo que “cualquier inconveniente que éste sufra configura, en principio, un incumplimiento de la prestación debida por el transportador, dando nacimiento a la responsabilidad de éste, a menos que demuestre alguno de los eximentes prescriptos legalmente” (CS, 16/2/99, La Ley, 1999-E, 454).----------

----Cabe precisar aquí que la alegación y prueba de dichas eximentes pesa sobre la empresa demandada (conf. actual art. 1734 CCyC) y su interpretación es siempre estricta (CNCom. Sala E, 30/9/2005; DJ, X./2/2006, p. 449; CNCiv. Sala D, 7/8/2000; La Ley, 2001-A-417, entre muchos otros). ----------

--------Señaladas las antedichas consideraciones generales bajo las cuales corresponde resolver el caso, vale poner de resalto que el juzgador de grado a fs. 394/395, tercer párrafo, indicó –en lo que aquí nos interesa– que el cúmulo de

elementos arrimados a la causa, en especial las constancias de la causa penal que corre agregada por cuerda, permiten formar convicción acerca del acaecimiento del accidente invocado mientras la accionante era transportada en el ómnibus de propiedad de la empresa demandada y que la causa fuente de los derechos y obligaciones por cuyo incumplimiento nace la responsabilidad de la empresa demandada es el contrato de trabajo. Expresó que constatado el incumplimiento de la obligación de seguridad, la única forma de liberarse de la responsabilidad que tenía la demandada era acreditar que su cumplimiento había devenido imposible por una causa que no le resultaba imputable. Indicó que la accionada centró su defensa en la invocación del hecho de un tercero por quien no debía responder. Consideró que el hecho de que un tercero arroje desde el exterior una piedra que rompió la ventanilla del ómnibus y lastimó el ojo derecho de la reclamante, no constituye un hecho imprevisible por parte de la demandada, pues –añadió– es un hecho notorio la reiteración de este tipo de episodios que puede comprobarse mediante los propios dichos del chofer de la unidad siniestrada que manifestó en una entrevista brindada al "Diario El Chubut" en fecha 8 de agosto de 2014, que en ese mismo sector anteriormente ya había ocurrido otro hecho similar y que no fue el único caso ya que recientemente le había sucedido lo mismo a otro colectivo. Agregó que tampoco resulta un hecho inevitable por cuanto existen medidas de seguridad concretas que podrían haberse adoptado para impedirlo, como colocar rejas o vidrios especiales en las ventanas del vehículo capaces de resistir proyectiles arrojados desde el exterior. Manifestó que si bien tanto la demandada como la citada en garantía refirieron en sus escritos de responde que el ómnibus de la empresa demandada en el momento del suceso reunía todos los requisitos exigibles por la Municipalidad de Trelew para su circulación, no aportaron pruebas tendientes a respaldar tales afirmaciones. Concluyó que no es posible afirmar que el hecho de terceros que se invoca haya causado una imposibilidad absoluta para cumplir con la obligación de seguridad ya que la demandada no hizo todo lo que podía para evitar un daño previsible.----------

-----En tal contexto, considero que no asiste razón a la recurrente en lo que respecta a que el hecho dañoso suscitado en autos resultó imprevisible o inevitable para la empresa transportista y que, por ello, se debía eximir de la responsabilidad que le cabía a la demandada. ----------

----Se ha dicho que un hecho de violencia (robos, lesiones) no excluye la responsabilidad del transportista, ya que la frecuencia de estos hechos hace que sean previsibles, constituyendo además un riesgo propio de la actividad empresarial del trabajo. No se trata de una circunstancia aislada, un incidente particular, un hecho del que no cabe esperar su repetición. Por el contrario, la reiteración hace a la previsibilidad, por lo que adecuadas medidas de prevención y vigilancia contribuirán, cuanto menos, a reducir la posibilidad de su ocurrencia. La organización del trabajo implica un actuar eficiente, para minimizar los daños que pueda causar con el desarrollo de su actividad económica. Las

empresas de trabajo son empresas profesionales y deben ajustar su conducta a dicha profesionalidad (arts. 902 y 909 del Código Civil). ----------

----Al respecto, cobra relevancia el recorte periodístico invocado por el sentenciante (ver fs. 4), de donde surge que el propio conductor del colectivo que transportaba a la víctima dio una entrevista para el “Diario El Chubut” en fecha 8 de agosto de 2014, en la cual manifestó que en ese mismo sector anteriormente ya había ocurrido otro hecho similar y que no fue el único caso ya que recientemente le había sucedido lo mismo a otro colectivo. De tal manera, no encuentro acertadas las afirmaciones de la quejosa respecto a que el hecho de que un tercero haya arrojado una piedra desde el exterior del ómnibus y lesionado a una pasajera resultó imprevisible para la empresa demandada. Pues, no puede considerarse que tal hecho reiterado en la misma zona donde ocurrió el siniestro denunciado en autos pueda ser calificado como inesperado, impensado, súbito o sorprendente. ----------

----Es que el empresario de trabajo es una empresa organizada y profesional que conoce exhaustivamente la zona que comprende al trayecto del colectivo. El chofer por su parte también es profesional en cuanto a su experiencia de manejo y por ende un conocedor calificado de los peligros que pueden acechar en una parte del trayecto. En consecuencia no basta con la certeza de la ajenidad o exterioridad de la intervención de un sujeto anónimo que se presume como aquél que arrojó la piedra al avance del colectivo. Si bien se trata de un requisito necesario que está cumplido, resulta por si solo insuficiente para eximir de responsabilidad a la empresa de T., precisamente porque no ha demostrado que tal acontecimiento haya sido imprevisible o previsto no haya podido ser evitado (0.0160542 || Q., M. G. vs. Expreso Liniers S.A.C.I. y otro s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires; 05/12/2013; Rubinzal Online; 3100/1; RC J 1019/14).-

----Asimismo, comparto del criterio del judicante en el sentido de que tampoco resultaba un hecho inevitable. Pues, si bien es cierto que no se puede convertir a una empresa de T. de P. en custodio del orden social o garante de la seguridad pública como alega la recurrente, esta circunstancia no obsta que deba adoptar ante hechos reiterados las medidas mínimas indispensables para evitar o amortiguar los efectos dañosos resultantes de los actos vandálicos en pos de resguardar la seguridad de los P. transportados.----------

----En tal sentido, se ha expedido la CSJN al indicar que "si bien el hecho delictivo de terceros puede resultar imprevisible para el prestador del servicio ferroviario, toda vez que no cabe exigirle que se constituya en guardián del orden social a fin de reprimir inconductas, ello no quita que aquél arbitre, cuanto menos, las mínimas medidas de seguridad a su alcance para evitar daños previsibles" (conf. 0.0161681 || V., C. M. y otros vs. Rosario Bus S.A. s. Ordinario /// CCC Sala 1, Rosario, Santa Fe; 03/02/2015; Rubinzal Online; 86/2014; RC J 3692/15).----------

----Entonces, la responsabilidad del transportista debe evaluarse atendiendo a la aptitud del sistema implementado para el eficaz cumplimiento de la prestación que ofrece al P.,

como consecuencia de la obligación de seguridad asumida en las contrataciones que son inherentes al cumplimiento de su actividad. La evitabilidad está ligada a un criterio de organización empresarial y obviamente al costo de la producción del servicio. Es una cuestión de riesgo costo-beneficio, que debe asumir su organización para garantizar la indemnidad del pasajero, por lo cual el hecho no es inevitable para la empresa (0.016X.76 || V., C. M. y otros vs. Rosario Bus S.A. s. Ordinario /// CCC Sala 1, Rosario, Santa Fe; 03/02/2015; Rubinzal Online; 86/2014; RC J 3692/15).----------

----En el presente caso no se observa que la transportista haya adoptado medidas tendientes a extremar las medidas de seguridad y de prevención de riesgos, tal como la colocación de rejas o vidrios especiales en las ventanas del vehículo donde se encuentran los asientos de los P., por lo que el hecho del tercero que arroja una piedra hacia el interior del colectivo y lesiona a una pasajera no puede considerarse imprevisible ni inevitable. ----------

---En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Municipalidad local por parte de la unidad para circular y la inexistencia de reglamentación alguna que obligue a la empresa de T. a colocar rejas o vidrios especiales (ver expresión de agravios, fs. 149, tercer párrafo/149vta., primer párrafo), no son circunstancias que puedan ser consideradas eximentes en el marco de la responsabilidad objetiva bajo análisis.--------

----En efecto, en ningún caso la autorización administrativa para usar la cosa o ejercer una actividad excluye la responsabilidad civil por los perjuicios que de ella deriva, cuestión que el nuevo código civil y comercial -recogiendo la opinión que venía sosteniendo la jurisprudencia- previó expresamente en el art. 1757, lo que resulta de indudable valor doctrinario para resolver el caso por tratarse del criterio del legislador actual.----------

----En este sentido se ha dicho que un vehículo afectado al transporte público de pasajeros debe ser seguro para poder cumplir con la finalidad de transportar sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino, premisa básica que no se cumple en un aspecto meramente formal, de modo que no depende solamente de la habilitación para funcionar, al exigírsele al empresario además una fiscalización permanente del estado actual del rodado (0.0161681 || Q., M. G. vs. Expreso Liniers S.A.C.I. y otro s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires; 05/12/2013; Rubinzal Online; 3100/1; RC J 1019/14).----------

----Por lo tanto, considero que la parte demandada no ha logrado acreditar –como era su carga- la eximente que alega –culpa de un tercero por el que no debe responder– de la responsabilidad establecida por el art. 184 del Cód. de Comercio en consonancia con las disposiciones del art. 42 de la Constitución Nacional y los arts. 5 y 40 de la ley 24.240.--

----Por lo expuesto, propongo al acuerdo que el rechazo de este primer agravio. ----------

----V.- En su segunda queja –subsidiaria de la anterior– sostiene la recurrente que el cálculo indemnizatorio por el rubro incapacidad sobreviniente es erróneo.----------

---Al respecto, el juez *a quo* a fs. 398vta./399 indicó que *"…a fin de darle contenido monetario a este rubro, aplicaré la fórmula matemático-financiera de acuerdo a la doctrina establecida por la Alzada (conf. CANE, SDC 79/94, in re: "Bondino c/ Municipalidad de Trelew", entre otros), cuyo esquema es el siguiente:*

$$C = a \cdot \left(1 - \frac{1}{(1+i)^n} \right) \cdot \frac{1}{i}$$

Explicitando la misma, "C" es el capital a determinar, "a" el valor de la renta a percibir que en el caso se expresará sobre bases anuales- ,"i" la tasa de interés puro que establecemos en un 6% y "n" el número de períodos computables que en la especie serán años. En consecuencia, dando contenido al esquema transcripto, "a" es el ingreso mensual que debe multiplicarse por 12 meses. Ahora bien, si el salario mínimo vital y móvil ascendía a la suma de $4.400 a la época del siniestro (conf. informe emitido por el Ministerio de trabajo de la Nación obrante a fs. 340/356), sobre esa base económica, hay que proyectar la disminución que apareja la incapacidad que la pericia médica determinó en un 33%. En virtud de ello, la renta mensual a considerar se reduce a $1.452, quedando en términos anuales en $ 17.424. Finalmente, el valor de "n", esto es, el número de años de vida útil, si la actora contaba con 19 años a la fecha del evento, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, el lapso indemnizatorio a los fines del ítem en tratamiento son 46. Es así que el contenido numérico de la fórmula es el siguiente:

$$C = 17.424 \cdot \left(1 - \frac{1}{(1+0,06)^{46}} \right) \cdot \left(\frac{1}{0,06} \right) = \$270.496,62$$

Consecuentemente se acoge este rubro por el monto de ***pesos doscientos setenta mil cuatrocientos noventa y seis con sesenta y dos centavos ($270.496,62)****."* --- Como se puede observar, el sentenciante realizó una detallada explicación del cálculo efectuado a fin de arribar a la suma indemnizatoria por el rubro en cuestión (ver además, fs. 397, tercer párrafo/398vta., primer párrafo), mientras que la recurrente se limitó a manifestar que el salario mínimo, vital y móvil para la región patagónica a la fecha del accidente era de $4.320 sin indicar siquiera la fuente que otorga sustento a dicha afirmación y sin reparar que el sentenciante lo fijó en la suma de $ 4.400 en base al informe emitido por el Ministerio de Trabajo de la Nación obrante a fs. 340/356, que – en definitiva– no fue criticado por la parte demandada. ----------

----Asimismo, la quejosa pretende que se tenga en cuenta una incapacidad del 30% de la T.O. a los fines del cálculo indemnizatorio cuando en la pericia médica (fs. 298/299 vta.) se determinó en un 33% de la T.O., guarismo que tampoco fue impugnado oportunamente por la demandada. Por ello solo cabe concluir que no se advierten ni se han dado razones objetivas para apartarse dicho porcentaje de incapacidad.----------

---Por último, la recurrente pretende basar el cálculo indemnizatorio en la aplicación del índice establecido en las "Tablas usuales Lascurain-Lambiase-Roca, Ateneo" (Sic) que allí menciona y que no fue utilizado por el magistrado de grado. Sin embargo, no efectúa crítica alguna a la fórmula matemático-financiera utilizada por el sentenciante. – ---------

----De lo reseñado hasta aquí surge con claridad que la apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la suma indemnizatoria por el rubro “incapacidad sobreviniente”, lo que me lleva a proponer al acuerdo la declaración de deserción de este agravio (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----Si lo que ocurre es que el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (conf. Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial”, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371). ----------

---Ello es exactamente lo que acontece aquí, ya que la apelante se limitó a manifestar que es erróneo el cálculo indemnizatorio del rubro, proponiendo elementos disímiles a los considerados por el sentenciante a fin de arribar a un resultado indemnizatorio inferior, más sin proveer fundamentación alguna que sustente su postura.----------

----Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, entiendo debe ser declarado desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC) y así lo voto.----------

---VI.- Ingresando al análisis de la tercera queja, relativa a la tasa de interés aplicable sobre el rubro daño moral, debo decir que la apelante sustenta la pretensión de aplicar un “interés puro” partiendo de la base de considerar que dicho rubro indemnizatorio ha sido valuado a la fecha de la sentencia.----------

----Ahora bien, no indicó la quejosa el sustento de dicha afirmación y ello no se desprende con nitidez de los considerandos de la sentencia de primera instancia. Por el contrario, surge de las actuaciones que el juez cuantificó el rubro del daño moral en la misma suma pretendida en la demanda ($ 80.000) por considerarla adecuada a las circunstancias del caso, de lo que cabe deducir que el rubro no fue actualizado a la fecha de la sentencia como lo da por cierto la apelante.----------

----De este modo, el presupuesto fáctico en el que se sustenta el agravio resulta erróneo o, cuanto menos, no surge ello con claridad del pronunciamiento apelado, lo que impide su consideración. Cabe agregar aquí que esta Sala ya se ha expedido de igual modo en casos análogos al presente (vgr. SDC X./19). ----------

----VII. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar en forma íntegra la sentencia de grado, con costas de la segunda instancia a cargo de la aseguradora apelante dada su condición de vencida (art. 69, primer párrafo, CPCC).----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que se regulen los honorarios del Dr. R. L., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 4,5% y los del Dr. R. M. L., letrado apoderado de la actora, en el 5,8%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de

la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------

----Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

---I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando detalló el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la citada en garantía “P. M. d. S. d. T. P. d. P.”. Por tal motivo y para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente analizaré los cuestionamientos formulados respecto de la sentencia recurrida, ello, por razones metodológicas, en el mismo orden en que fueron tratados en el voto referido.----------

--II. En su primer agravio, la apelante cuestiona que el sentenciante haya tenido por acreditada la responsabilidad en cabeza de la demandada sin considerar la culpa del tercero con los extremos de fuerza mayor que fue invocada como eximente de responsabilidad.----------

----Tal como señaló la Dra. Cordón Ferrando, el juez *a quo* acertadamente indicó que el art. 184 del Código de Comercio derogado resulta aplicable al caso de autos. Pues, amén de no haber sido motivo de crítica por la recurrente, se impone su aplicación por la fecha en que ocurrió el evento dañoso (07/08/2014) y por cuanto si bien el texto legal se refiere al T. en ferrocarril, la doctrina y la jurisprudencia son pacíficas y unánimes en sostener que este artículo es aplicable a la responsabilidad del transportista frente a protección por los daños que este último sufra durante el Trabajo oneroso, cualquiera sea el medio de Trabajo utilizado (Roullion, Adolfo A. N., “Código de Comercio Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, T. I, p. 315).----------

----Conforme a dicha normativa y como hoy también lo establece el Código Civil y Comercial (art. 1286), en el contrato de T. de P. se presenta un supuesto de responsabilidad objetiva de resultado, poniéndose a cargo del empresario del trabajo. la obligación de responder por los daños sufridos por el pasajero durante el T., salvo que el transportista pruebe que el daño provino de un caso fuerza mayor o que fue causado por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El esquema de responsabilidad es análogo al que preveía el art.1113 del Cód. Civil y al que hoy establece el art. 1757 nuevo Código Civil y Comercial para los supuestos de daños causados por el riesgo o vicios de las cosas. ----------

---Siendo la indemnidad del pasajero una nota esencial de estos contratos, se ha dicho que hay contrato de trabajo. "cuando una parte denominada transportista, se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, por el medio acordado, en condiciones de indemnidad, por un precio determinado en dinero" (Pizarro, Ramón D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, T.III- p.278; el concepto luce incluido en el art.1280 del Código Civil y Comercial sancionado recientemente).----------

----Como en el escrito de expresión de agravios se sostiene que el magistrado recurrió al argumento simplista del deber de seguridad, es preciso remarcar que de la garantía de indemnidad referida se desprende que la obligación esencial del transportista es la

de conducir al pasajero sano y salvo a su destino, obligación irrenunciable y que reconoce como eximente solamente la causa ajena, es decir el caso fortuito, el hecho de la víctima o de un tercero extraño. Es claro que se está ante un supuesto de responsabilidad objetiva donde aparece como base una obligación de seguridad de resultado, a cargo del transportista, y que reconoce su fundamento en el riesgo creado, específicamente el riesgo de empresa (López Mesa, Marcelo J., Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, p.282, RC; Pizarro, Ramón D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, T.III-p.288; Trigo Represas, Félix A. Responsabilidad del transportista frente al pasajero en el contrato oneroso de personas, La Ley 1996-D.667; en el mismo sentido: L.L.B.A. 2005-204 y 1165) (conf. Fallo “V. C. M. y otros. c/ Rosario Bus S. A” | Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario | MJ-JU-M91219-AR | MJJ91219 | MJJ91219). ----------

----Asimismo, no cabe duda alguna que el pasajero transportado cuenta con la condición de consumidor. En razón de ello, la aludida obligación de seguridad a cargo de la accionada también encuentra sustento en la relación de consumo que surge entre el pasajero y el transportista por lo que adquiere tutela constitucional prevalente en virtud del art. 42 de nuestra Carta Magna y debe ser valorada de acuerdo a las normas y principios atinentes al derecho de los consumidores y usuarios conforme la ley 24.240 (arts. 5, 40 y cctes.). ----------

----En tal sentido, la CSJN ha resuelto que la interpretación de la obligación de seguridad que tiene causa en el contrato de trabajo de P., debe ser efectuada con sustento en el derecho a la seguridad previsto para los consumidores y usuarios en el art. 42, Constitución Nacional, y que la incorporación del vocablo seguridad en la Carta Magna, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de los más valioso: la vida y la salud de los habitantes (0.000174749 | Rodríguez, Yanina Elisabet vs. Rosario Bus S.A. y otro s. Daños y perjuicios - Recurso de inconstitucionalidad - Queja admitida /// CSJ, Santa Fe; 14/02/2018; Rubinzal Online; 21-04974825-3; RC J 1331/18).----------

----En cuanto a las eximentes de la responsabilidad del transportista, su aplicación y apreciación deben ser restrictivas, pues de lo contrario se burlaría el objetivo del legislador al establecer un sistema de responsabilidad objetiva con base en el riego creado.----------

----En virtud de la presunción de responsabilidad que establece el art. 184 del Código de Comercio, la jurisprudencia desde hace décadas en innumerables pronunciamientos precisó que al transportista le correspondía la prueba de las eximentes de responsabilidad (C. Nac. Civ., sala F, 30/7/1979, causa "Nicolosi, Juan C. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos y otro"; íd, sala C, 10/10/1989, "Taca, Dora E. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", LL 1990-B-191 - DJ 1990-2-420C; C. Civ. y Com. Fed. Mendoza, sala 1ª, 30/5/1980, causa "Nastri, María C. c/ Empresa T. Pedro de Mendoza S.A. -Línea 29- y otros"). ----------

----Conforme lo apuntado, el transportista que pretende liberarse de responsabilidad respecto de los daños sufridos por un pasajero, debe demostrar que éstos fueron consecuencia de un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, que fueron causados por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero del cual no es civilmente responsable. Al respecto, la jurisprudencia también preciso que la interpretación de las causales de exculpación debe ser severa, que el transportista debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho y que no es imputable a su acción u omisión. (C. Nac. Civ., sala M, LL 1998-C-957, J. Agrup., caso 12.700; íd., sala K, LL 1993-A440; íd., íd., 4/5/2000, causa "Concha Pardo, Juan A. c/ La Primera de M.ez S.A.", C. Nac. Civ., sala H, 13/4/2000, causa "Zapata, Jorge E. c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.").

----Bajo tales premisas, adelanto que mi voto coincide con el de la colega preopinante. Pues, considero que el hecho de tercero que invoca la demanda para exonerarse de responsabilidad no puede ser considerado un hecho inevitable y mucho menos imprevisible.----------

----Si bien el transportista no es responsable cuando el daño es causado por el hecho de un tercero, como fue dicho, para que su responsabilidad sea eximida, ese hecho debe reunir los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del "caso fortuito". En razón de ello, cuando el hecho del tercero es la agresión al vehículo y a los P., como en el caso de autos, la jurisprudencia puntualizó que, por ser reiterados los actos de vandalismo contra el T. P., por ejemplo arrojado objetos desde el exterior por un tercero, el transportista tiene la carga de demostrar que había encarado estudios y medidas tendientes a impedirlos (Cám. Nac. Civ., sala D, 9/2/2000, causa "Ojeda, Leonor V. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos").----------

----- Siendo ello así, para establecer si el hecho que causó los daños cuya reparación reclama la actora puede considerase imprevisible, resulta de suma importancia la entrevista brindada el 08/08/2014 al “Diario El Chubut” por el propio chofer que conducía el autobús donde se suscitó el siniestro (fs. 4), en la que expuso que anteriormente había ocurrido un hecho similar en la misma zona y que le había sucedido lo mismo a otro colectivero. Tales declaraciones, demuestran que el evento dañoso de autos no puede considerarse imprevisible por cuanto su reiteración, al no haber sido el único hecho de tales características que se suscitó en la zona del infortunio, impide que pueda ser calificado como tal. ----------

----En casos con similares características al de autos, como destaqué en párrafos precedentes, se ha dicho que la asiduidad de estos ataques los convierte en hechos previsibles y evitables mediante una adecuada implementación técnica; y la circunstancia de que no sean infrecuentes impone a la empresa demostrar que, frente al problema que suscitan estos hechos vandálicos, ha encarado estudios y medidas tendientes a impedirlos, extremos que no se han verificado en la especie. En consecuencia, la omisión de tomar tales recaudos neutraliza la atribución de responsabilidad a terceros y robustece la que cabe a la empresa prestataria del servicio

de T. (0.010581| Ledesma, Herminda Mabel vs. T. Metropolitanos Belgrano Sur S.A. s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala M; 24/08/2010; Rubinzal Online; RC J 16291/10). Asimismo, se sostuvo que la reiteración de hechos similares en lo que va de la última década -de la que da cuenta numerosa información periodística que convierte la cuestión en pública y notoria- echa por tierra la calificación de fenómeno que no puede preverse. Por el contrario, ante la posibilidad concreta de que dichos hechos puedan ocurrir, justamente por lo frecuente de su ocurrencia, hace que el prestador del servicio P., en aras de la garantía de seguridad que debe a los P. o usuarios de dicho medio de T., deba adoptar medidas contundentes para evitar dichos riesgos, y con ello el peligro de graves lesiones a las personas transportadas (0.0152534 || C., E. L. vs. Nueva Chevalier S.A. s. Daños y perjuicios /// 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 25/03/2015; Rubinzal Online; 116189/50785; RC J 1995/15). ----------

---Descartado que el hecho dañoso pueda ser considerado imprevisible, también coincido con la colega preopinante en cuanto expresa que el mismo tampoco puede ser considerado inevitable, ya que la empresa demandada no demostró haber adoptado las medidas de seguridad necesarias que le impone el cumplimiento de su obligación de indemnidad frente al pasajero. En otras palabras, si no se encuentra acreditado que la transportista implementó mecanismos de seguridad necesarios para evitar daños como el de autos, tales como la colocación de vidrios especiales o rejas de seguridad en las ventanas del colectivo donde se encuentran los asientos de P., no puede sostenerse que el daño fue inevitable.----------

---En cumplimiento del deber de obrar con previsión y pleno conocimiento de las cosas (art. 902, Código Civil), la demandada debió valorar debidamente las contingencias en que se desenvuelve el tránsito vehicular y el T. P. de P. muchas veces afectado por actos de vandalismo y actuar en consecuencia. Por tal razón, la falta de cristales adecuados o la falta de P. de los mismos, constituye una omisión de la demandada en el cumplimiento de su deber de seguridad.----------

--- Por lo hasta aquí expresado, dadas las circunstancias del caso concreto, considero que la piedra arrojada por un tercero desconocido y que ingresó al colectivo provocando daños en la accionante no reviste las características propias del caso fortuito, dado que no puede considerarse un hecho imprevisible e inevitable y en consecuencia la eximente de responsabilidad alegada no puede ser acogida. ----------

---A todo evento, finalmente debo agregar que concuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto sostiene que el hecho de cumplir la demandada con las exigencias municipales para circular -entre las que no se encuentran la colocación de ventanas o rejas especiales en el vehículo- no puede ser computado para evaluar la eximente de la responsabilidad invocada, como pretende la recurrente al expresar agravios. Es que como hoy lo establece el art. 1757 del Cód. Civil y Comercial, que sobre la cuestión receptó la unánime doctrina y jurisprudencia anterior a su sanción, no es eximente de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de

la actividad. En otras palabras, la autorización administrativa para realizar T. P. de P. y la observancia de las normas establecidas para circular, no resultan suficientes para cumplir con la obligación de seguridad que recae sobre la empresa transportista, dado que al celebrar el contrato de T. con el pasajero, asumió la obligación trasladarlo sano y salvo al lugar de destino.----------

---Por lo expuesto, toda vez que la parte demandada no ha logrado demostrar que el evento que alega como eximente de responsabilidad pueda ser considerado un hecho imprevisible e inevitable, propongo al acuerdo que el primer agravio de la citada en garantía sea desestimado. ----------

-----III.- En su segundo agravio, la apelante manifiesta –en subsidio de la queja anterior– que el cálculo indemnizatorio por el rubro incapacidad sobreviniente es erróneo.---------

----Frente a dicho planteo, destaco que coincido con la colega prevotante en tanto sostiene que la citada en garantía al desarrollar el agravio no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el sentenciante al establecer la indemnización del rubro referido, ni intenta refutarlos. Por tal razón, el agravio debe ser considerado desierto y, en consecuencia, desestimado.----------

----Ello es así, dado que de la simple comparación de los argumentos vertidos por el magistrado de grado y los cuestionamientos efectuados por la recurrente al respecto –que fueron debidamente detallados por la Dra. Cordón Ferrando y a los cuales me remito por razones de brevedad–, se observa una total ausencia de crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que la recurrente considera equivocadas, lo que determina la suerte del recurso, que, como anticipé, debe ser declarado desierto en virtud de lo dispuesto por el art. 268 del CPCC.----------

----La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en

la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

---Conforme lo apuntado, las manifestaciones que efectúa la apelante, que sostiene que el cálculo indemnizatorio resulta erróneo ya que el salario mínimo, vital y móvil para la región patagónica a la fecha del accidente era de $4.320; que la minusvalía reconocida por el juzgador es del 30% de la T.O. y que se debe aplicar el índice que indica a los fines de arribar al monto indemnizatorio, no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que resultan meras discrepancias con las pautas computadas por el magistrado de grado, sin explicarse porque razón éstas no deber ser aplicadas.----------

----Como bien indicó la colega prevotante, no fue criticado siquiera el informe del Ministerio de Trabajo de la Nación agregado a fs. 340/356 en el que se basó el sentenciante para computar el salario mínimo, vital y móvil en la suma de $4.400. Asimismo, la incapacidad determinada a la actora, tal como surge de la pericia médica practicada en autos (fs. 298/299vta.) que no fue impugnada, es del 33% de la T.O. y no del 30% como se sostiene en el escrito de expresión de agravios. Por otra parte, en cuanto a fórmula matemático financiera empleada por el Juzgador de grado, el apelante se limita a requerir la aplicación una distinta sin indicar cuál es el motivo o fundamento de tal pretensión.----------

----Siendo ello así, la queja que se analiza no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, dado que la recurrente simplemente se limita a expresar su disconformidad con las pautas computadas en la sentencia para establecer la indemnización por incapacidad sobreviniente, sin precisar porque razón dicho cálculo es erróneo o equivocado. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el segundo agravio de la aseguradora citada en garantía debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). Así lo propongo al acuerdo.----------

IV.- Finalmente, en su último agravio la apelante cuestiona que se hayan aplicado intereses a tasa activa desde la fecha del hecho respecto del resarcimiento reconocido en concepto de indemnización por daño moral. En fundamento de su planteo, sostiene que es un monto actualizado a la fecha de la sentencia y que por tal razón debe devengar un interés puro desde el momento del hecho hasta su firmeza y, en caso de corresponder, aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde el incumplimiento de pago.----------

----Frente a dicho planteo, es preciso señalar que de ningún párrafo del pronunciamiento apelado surge que los montos fijados en concepto de indemnización por daño moral hayan sido determinados a volares de la fecha de la sentencia, como afirma la recurrente. Por el contrario y como señala la colega preopinante, los montos reconocidos se correlacionan con los montos reclamados en el escrito de demanda y ello permite

concluir que el daño fue cuantificado a la fecha del evento dañoso y no a la fecha de sentencia y en consecuencia el agravio no puede tener acogida favorable. ----------

----Por lo apuntado, no verificándose el presupuesto que da sustento al agravio bajo análisis, el mismo debe ser sin más desestimado. ----------

---V.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto propone desestimar los agravios articulados y confirmar íntegramente la sentencia apelada, con imposición de costas de esta segunda instancia a la citada en garantía vencida (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados de las partes por las tareas de alzada, postulo que se regulen en los porcentajes propuestos por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. -------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expuso:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:----------

I.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia. ---------- ---

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la aseguradora recurrente (art. 69, primer párrafo, del CPCC).----------

III.- REGULAR los honorarios del Dr. R. L. en el 4,5% y los del Dr. R. M. L. en el 5,8%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere. ----------

IV.- DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5) y Nro. 4870/20 (punto 14) sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

----V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

-----Trelew, de mayo de 2020. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:**----------

- I.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia. ---------- -
-- II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la aseguradora recurrente (art. 69, primer párrafo, del CPCC).----------
-- III.- REGULAR los honorarios del Dr. R. L. en el 4,5% y los del Dr. R. M. L. en el 5,8%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere. ----------
--- IV.- DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------
----V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA